



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1785-2010-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 165 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 18 ABR. 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 212553-2017 obrante en autos¹, interpuesto por INVERSIONES ARISO S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 236-2017-MTPE/1/20.45 de fecha 26 de setiembre de 2017 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 236-2017-MTPE/1/20.45, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección Laboral, con fecha 26 de setiembre de 2017, que obra en autos de fojas 424 a 429, el inferior jerárquico dio cumplimiento al mandato del poder judicial, emitiendo nuevo pronunciamiento imponiendo sanción de multa en la suma de S/ 40, 536.00 (Cuarenta mil quinientos treinta y seis y 00/100 Soles) por haber incurrido en las infracciones en materia de relaciones laborales, de seguridad social, en materia de seguridad y salud en el trabajo y contra la labor inspectiva descritas en el noveno considerando de la mencionada resolución sub directoral;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, interpone el recurso impugnativo en base a la inaplicación del artículo 230° inciso 6 y 2 de la Ley N° 27444, referida al concurso de infracciones y al debido procedimiento y en la falta de motivación, al señalar el cobro de intereses de ley de ser el caso, sobre la multa impuesta a la suscrita; *ii)* Que, la resolución impugnada afecta a la tutela efectiva jurídica al haber realizado una inaplicación incorrecta de la norma para la emisión de la presente resolución, así como al señalar el cobro de intereses de ser el caso sumada a la multa, sin considerar que no existe uniformidad en lo relativo a la aplicación de intereses, por lo que la misma resolución es desfavorable a su persona; *iii)* Que, señalan que la misma resolución carece de formalidad puesto que no contiene la firma de quien suscribe la resolución materia de apelación y con la finalidad de evitar futuras nulidades, solicitan se declare la nulidad de la presente resolución y dar cumplimiento al debido procedimiento;

Tercero: Que, del análisis de la sentencia del Colegiado de la Sexta Sala Laboral de Lima, se tiene que su pronunciamiento para el presente caso, respecto a las infracciones por no contar con Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo en la obra; por no mantener el orden y limpieza en las áreas de trabajo; por no proporcionar equipos de protección personal; por no contar con protección colectiva en las aberturas al vacío; y por no contar con comedor ni vestidores conforme a ley; afectando con estas infracciones a 13 trabajadores, refiere que han sido

¹ De fojas 469 a 471 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1785-2010-MTPE/1/20.45

subsanaadas dentro del plazo de ley, por lo que resulta procedente la aplicación del beneficio de reducción contenida en el inciso a) del artículo 40° de la Ley, debiendo el inferior jerárquico aplicar la reducción de multa al 30%, conforme ha emitido su fallo en el sétimo considerando; en este sentido, se entiende que se ha acatado el mandato judicial;

Cuarto: Que, sobre lo alegado en los puntos *i)* y *ii)* del segundo considerando de la presente resolución en atención a lo señalado en el considerando precedente, el inferior jerárquico ha dado cumplimiento a lo estipulado en la Sentencia N° 100-2015 de fecha 30 de mayo de 2015, expedida por el 20° Juzgado Especializado Laboral Transitorio de Lima, Confirmada por Resolución N° 17 de fecha 10 de enero de 2017 expedida por la Sexta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima y en estricta observancia de lo establecido en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú³. Asimismo, advertimos que la Autoridad Judicial ha resuelto ciñéndose a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁴ y es en ese sentido que la Autoridad Laboral se ha sujetado a ese mandato;

Quinto: Que, respecto al cobro de los intereses, siempre y cuando no se pague en el plazo de ley, deberán ser abonados conforme lo establecen los artículos 14°, 15° y 16° del Reglamento de Multas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobado por Decreto Supremo N° 012-12-TR⁵; de manera que lo alegado por la inspeccionada en este extremo carece de sustento legal;

Sexto: Que, sobre lo descrito en el punto *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, respecto de no encontrarse firmada la Resolución Sub Directoral por la Autoridad Administrativa, debemos referirnos, que de la revisión de autos, encontramos de fojas 424 a 429, el original de la Resolución Sub Directoral, debidamente suscrita por la Sub Directora (e) de la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, abogada Alejandra Cabrera Bastidas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 4° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe en el numeral 4.3: “*Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide*”; habiéndose señalado en la copia notificada, la autoridad administrativa e institución de la cual procede el acto y su dirección; por lo que, no existe causal de nulidad que vulnere la validez del pronunciamiento;

³ 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)”

⁴ 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁵ Artículo 14°.- Pago. El pago de la deuda se realiza en cualquiera de las cuentas bancarias del MTPE señaladas en la resolución de multa, conforme el numeral 12.10 del artículo 12° del presente Reglamento. (...). El incumplimiento del pago dará lugar a la aplicación de intereses y a la ejecución de las medidas cautelares, según el procedimiento previsto para la ejecución coactiva, regulado en las normas de la materia. Si el pago total de la deuda se realiza dentro del plazo de setenta y dos (72) horas de notificada la resolución que impone la multa, no se genera interés moratorio, de lo contrario, éste se calculará a partir del vencimiento del plazo antes indicado.

Artículo 15°.- Imputación de Pago El pago se imputará a los gastos y costas procedimentales, de ser el caso, luego al interés moratorio o de fraccionamiento y por último a la multa.

Artículo 16°.- Intereses El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aplica la Tasa de Interés Moratorio que fija la SUNAT para las deudas tributarias. La deuda no pagada dentro del plazo indicado en el artículo 14°, devenga un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM-MTPE). La aplicación de los intereses moratorios se suspende a partir del vencimiento del plazo máximo para resolver la apelación correspondiente por la Administración, hasta la notificación de la resolución que resuelva el recurso de apelación.

Durante el período de suspensión la deuda será actualizada en función del índice de Precios al Consumidor.

En caso que se modifique el monto de la multa, los intereses se contarán a partir del día siguiente de vencido el plazo indicado en el artículo 14°.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1785-2010-MTPE/1/20.45

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley; avocándose al presente, la suscrita, por disposición superior;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 236-2017-MTPE/1/20.45, de fecha 26 de setiembre de 2017, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección, conforme a lo indicado en los considerandos de la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia, a la Sub Dirección de origen para sus efectos; la que deberá oficiar a la Oficina de Control de Multas, así como, a Procuraduría, dando a conocer el cumplimiento del mandato.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/mar

